

“Artículo 4.—

La Junta Provisional que por esta ley se crea estará constituida por nueve (9) miembros: cuatro nombrados por el Honorable Gobernador de Puerto Rico en representación de la ciudadanía común, el Administrador de Parques y Recreo Públicos, quien será su Presidente, el Presidente de la Universidad de Puerto Rico o su delegado, el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico o su delegado, y dos (2) alcaldes en representación de los municipios de Puerto Rico. De entre éstos, y cada dos años a partir de su primera reunión, se elegirán un Vicepresidente, un Secretario Ejecutivo y un Tesorero.”

Artículo 2.—Esta ley será efectiva inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de abril de 1975.

Estado Libre Asociado—Bonos; Garantía del Pago de Principal e Intereses

(P. del S. 1367)

[NÚM. 12]

[*Aprobada en 9 de mayo de 1975*]

LEY

Para disponer para la garantía del pago de principal e intereses por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de bonos que no exceda en total más de \$300,000,000 en ningún tiempo dado, a ser emitidos por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para cualquiera de los propósitos que le han sido conferidos por ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente garantiza el pago del principal y de los intereses sobre pagarés u otras obligaciones por dinero tomado a préstamo por una suma total que no exceda de \$300,000,000 de dichos pagarés u otras obligaciones vigentes en un momento dado, a ser emitidos por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico de tiempo en tiempo para

cualesquiera de sus propósitos autorizados y cuyo vencimiento no exceda de diez años a partir de la fecha o fechas de su emisión. Los pagarés y otras obligaciones a los cuales esta garantía será de aplicación serán aquellos que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico especifique, y una declaración de dicha garantía se expondrá en la faz de tales pagarés u obligaciones. Si en cualquier momento las rentas o ingresos y cualesquiera otros dineros del Banco que estén empeñados para el pago de principal y de los intereses que tales pagarés u obligaciones no fueren suficientes para el pago de dicho principal e intereses a su vencimiento, el Secretario de Hacienda retirará de cualesquiera fondos no comprometidos del Tesoro de Puerto Rico aquellas sumas que sean necesarias para cubrir la deficiencia en la cantidad requerida para el pago de dicho principal e intereses y ordenará que las sumas así retiradas sean aplicadas a tal pago. Para efectuar tales pagos la Buena Fe y el Crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan por la presente empeñados.

Si en cualquier año fiscal el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico estima que los ingresos y otros dineros del Banco comprometidos para el pago de dicho principal e intereses no son suficientes para efectuar tal pago en el siguiente año fiscal, notificará su estimado del monto de los fondos que se requerirán para dichos propósitos en el próximo año fiscal al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en o antes del 15 de enero de dicho año fiscal. El Secretario de Hacienda incluirá la cantidad así estimada en su informe al Director del Negociado de Presupuesto sobre los fondos que se requerirán para el pago del principal y los intereses de la deuda pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el próximo año fiscal y el Director del Negociado de Presupuesto incluirá dicha cantidad en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el próximo año fiscal.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 9 de mayo de 1975.